

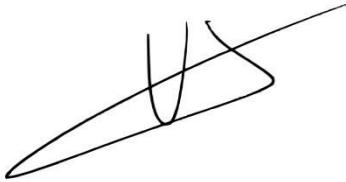
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00230**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 19-03-2024

ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Manizales, 15 de abril de 2024 (inhábiles y festivos, 23 a 30 de marzo incluyendo vacancia judicial por semana santa; 6, 7, 13 y 14 de abril de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 0997
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TÉCNICA AGRO INDUSTRIAL NIT 901.152.817-0
Demandado: UNIÓN TEMPORAL MANIZALES T&O NIT 901.518.776-1
Rad: 17001-40-03-012-2024-00230-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar a lo largo de la demanda, si la ejecutante es la sociedad TECNICA AGRO INDUSTRIAL NIT 901.152.817-0 o el señor MARTIN EMILIO MEJÍA AGUDELO, quien si bien ostenta la calidad de representante legal de dicha persona jurídica, ello no implica que pueda o esté facultado para realizar la ejecución en nombre propio, toda vez que se relaciona directamente como demandante y se solicita se libre mandamiento de pago en su favor, siendo las facturas allegadas como titulo de recaudo expedidas por la sociedad TÉCNICA AGRO INDUSTRIAL y no por el señor MEJÍA AGUDELO, sin que obre evidencia de que la titularidad de los títulos valores hayan cambiado.
2. Deberá adecuar la demanda, procediendo a dirigirla de manera adecuada contra los conformantes de la unión temporal UNIÓN TEMPORAL MANIZALES T&O, **aportando las pruebas pertinentes que demuestren que tienen tal calidad** (conforme el art. 85 CGP), al igual que el

documento de creación, con responsabilidades y representante legal; lo anterior, pues en materia civil y comercial, las uniones temporales, figura propia del derecho administrativo, no cuentan con personalidad jurídica ni capacidad para comparecer al proceso; al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013, con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, refirió:

“En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.58), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.”

*También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a **los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieran tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.”*
(resaltado propio).

Además, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

“(...) Discurre el cargo en función de la aptitud que tendrían los consorcios conformados con el propósito de ofertar y contratar con las entidades de derecho público, para constituirse en elementos subjetivos de una relación

procesal, y colmar el presupuesto de capacidad para ser parte, problemática que obliga a indagar por su naturaleza jurídica.

(...) el Tribunal incurrió en el error jurídico por el cual se le emplaza, pues no obstante reconocer que los consorcios "no son personas, sino entes que las agrupan, bien sea naturales o jurídicas, para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato estatal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7º de la ley 80 /93", terminó por aceptar que el consorcio Pedro Gómez Ing. & Co. Ltda. – Dicon Ltda., oficiare como parte en la contienda, pese a que esa aptitud corresponde, en los términos del art. 44 – 1 del C. de P.C. a "toda persona natural o jurídica", personalidad que no ostenta quien accionó, y sin la cual no está autorizada su gestión procesal, amén de que, tampoco es dable predicar que goce de capacidad excepcional para ese fin, como antes se explicó. Como lo anotó la Corte en pronunciamiento reciente, sabido es "que los consorcios no son personas jurídicas, motivo por el cual no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran" (auto del 7 de junio de 2006).

(...)

Como el error del sentenciador fue determinante de la decisión impugnada, pues debido a él sentenció de fondo imponiéndole al banco demandado la obligación indemnizatoria suplicada por el consorcio demandante, en lugar de abstenerse de pronunciar sentencia de mérito, por faltar el presupuesto procesal de capacidad para ser parte en quien funge como demandante, quebrantando de ese modo las normas sustanciales que relacionada el cargo, el ataque resulta próspero y conduce a la casación del fallo (...) (SC 13 sep. 2006, rad. nº 2002-00271-01; reiterado en sentencias CSJ STC4998-2018 y STC2551-2021, citadas en auto AC5186-2021, donde refirió:

"4.- *Con todo, es necesario precisar que los consorcios no son personas jurídicas, conforme se aclaró en CSJ SC 13 sep. 2006, rad. 2002-00271-01, reiterada, entre otras, en CSJ STC4998-2018 y más recientemente en CSJ STC2551-2021, así:*

Por supuesto que, si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos

valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, "de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato". Son ellos quienes resultan comprometidos por "las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato", como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar "si su participación es a título de consorcio o unión temporal", y en el último caso, "los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante", amén de señalar "las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad" -parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).

Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, "la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal", pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado.

Quiere ello decir que los consorcios carecen de la posibilidad de ser parte en un proceso, razón por la que su domicilio ninguna incidencia tiene en la definición de la atribución territorial, contrario a lo que planteó el despacho de Medellín, quien, en contra de la referida hermenéutica jurisprudencial, dedujo que tal elemento es patrón de asignación aun cuando no lo es".

En tal virtud, se tiene que para el derecho privado dicha figura asociativa no configura una persona jurídica independiente y no se enmarcan dentro de las relacionadas en el artículo 53 del Código General del Proceso con capacidad para ser parte de un proceso, por lo que se impone que la demanda sea dirigida contra los conformantes de la unión temporal; acreditando en legal forma su existencia; quiénes la conforman, representante legal, cómo se obligaron y, definiendo, respecto de cada uno, todos los requisitos de los artículos 82 y ss. CGP.

3. En consonancia con lo anterior, deberá adecuar el poder aportado, toda vez que el mismo faculta al apoderado judicial para interponer demanda ejecutiva "en contra del representante legal *OLAGUER AGUDELO PRIETO* identificado con cédula de ciudadanía No 3169341 o quien haga sus veces de la empresa *UNION*

TEMPORAL MANIZALES T&O”; no siendo el señor AGUDELO PRIETO el ejecutado en el proceso.

3. Deberá la parte activa acreditar en debida forma el envío y recepción de las facturas electrónicas al adquirente de los servicios o bienes (ver sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil); lo anterior, no solo para que se entienda expedida la misma, sino, además, en caso que no se aporte evidencia de la aprobación expresa de las mismas, poder establecer lo atinente a la presunta aceptación tácita.

Al respecto, el ARTÍCULO 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020 indica:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

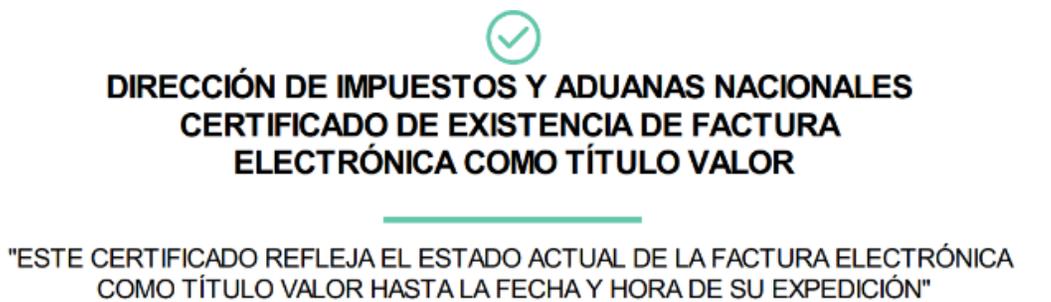
PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Lo anterior en concordancia con el art. 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1676 de 2013, 774 C Co.

4. Informará si la entrega al adquirente, se efectuó por un software habilitado por la DIAN; es decir, de haberse suministrado por un proveedor tecnológico o desarrollado por la parte ejecutante, se acreditará la habilitación de dicha entidad (como se exige en la sentencia de unificación STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

O, de haberse utilizado el de la DIAN y registrada la factura en el RADIAN, aportará el certificado que expide esa entidad sobre la existencia de la mencionada factura electrónica que se pretende ejecutar como título valor, no con imágenes donde el Juzgado no puede hacer las verificaciones necesarias (como los aportados que, además, no son completamente legibles), sino como anexo, donde se pueda validar la totalidad de eventos que ha tenido la mencionada factura mediante el código QR que proporciona esa entidad (incluyendo la validación por la DIAN, las personas que intervienen, el recibido del bien, de la factura por el adquirente, etc.). A modo de ejemplo, en proceso que conoció este mismo Despacho, se allegó el siguiente documento:

(...)



(...)



(...)

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:

Documento validado por la DIAN

(...)



(...)

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:

✓ Documento validado por la DIAN

DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO
TÍTULO VALOR:

NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1

NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar a la Dirección de Impuestos y



(...)¹

5. Aportará el certificado que expide la DIAN como anexo, donde se pueda validar la totalidad de eventos que han tenido las mencionadas facturas mediante los códigos QR que proporciona esa entidad; lo anterior, por cuanto no fue posible leer los códigos en las imágenes aportadas.
6. En aras de establecer los requisitos sustanciales para que los documentos puedan ser considerados como facturas de venta, deberá informar la parte demandante en los hechos los pormenores de los bienes o servicios prestados y cómo fueron cumplidos; incluyendo la fecha exacta en que fueron prestados o entregados los bienes al adquirente (lo que, además, acreditará).
7. Deberá informar si se realizaron abonos o pagos parciales a una o varias de las facturas de venta aportadas; lo anterior, en virtud a que solicita se libere mandamiento de pago por valor de \$5.538.797, mientras que la sumatoria de las 4 facturas allegadas equivale a la suma de \$6,550,288,93; además, explicitará la fecha en la que fue realizado el abono y la forma en que fue imputado (numeral 4 y 5 del art. 82 CGP).
8. Deberá en la pretensión primera de la demanda, proceder a discriminar los valores cobrados, por cada una de las facturas base de ejecución, tanto por capital, por intereses, indicando la tasa y la fecha desde que se solicita (numeral 4º art. 82 CGP).
9. Deberá establecer la cuantía conforme el numeral 1º del art. 26 CGP, expresando a cuanto equivale la misma, incluyendo no solo capital, sino también los intereses solicitados a la fecha de presentación de la demanda

¹ Extractos tomados del expediente 2023-000628 que conoce el Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la activa, al abogado JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

A.H.R.



La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 61 del 16 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eb9b254463f069626edd1d5c061cebb51a53b1c79a18178744a88b5da9a523**

Documento generado en 15/04/2024 02:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>